

Arbitraje seguido entre
CONSORCIO SAN ANTONIO DE CUSICANCHA
(Demandante)
y
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRORURAL- MINAGRI
(Demandado)

Expediente N° A040-2014

LAUDO

Árbitro Único

Dr. Alberto Rizo Patrón Carreño

En Lima, al **07 de agosto de 2015**, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas tanto en la demanda y contestación de la demanda, como en la reconvención y contestación de la reconvención, dicta el laudo siguiente:

INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Con fecha 19 de mayo de 2014, en la sede del OSCE se realizó la audiencia de instalación en los términos que se consignan en el acta respectiva.

DEMANDA

2. CONSORCIO SAN ANTONIO DE CUSICANCHA, en adelante e indistintamente, el demandante, con fecha 06 de junio de 2014 presentó su demanda arbitral estableciendo como pretensiones:

- i) Primera pretensión principal: Se declare nula y/o ineficaz y/o sin valor legal alguno la Resolución del Contrato N° 022-2013-AG-AGRORURAL, para la ejecución del "Servicio de Elaboración de Estudios de Pre-Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto Instalación de Sistema de Riego San Antonio de Cusicancha, Huaytara - Huancavelica", efectuada mediante la carta Notarial N° 045-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL-DE, del 14 de noviembre de 2013, recibida por el consorcio el 26 de noviembre de 2013.
- ii) Primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal: Se otorgue la conformidad y ordene el pago correspondiente por la prestación del "Servicio de Elaboración de Estudios de Pre-Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto Instalación de Sistema de Riego San Antonio de Cusicancha, Huaytara - Huancavelica", más intereses.
- iii) Segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal: Se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL y/o Ministerio de Agricultura - MINAGRI, el pago de S/. 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos y 00/100

observaciones contenidas en el informe técnico N° 015-2013-MINAGRI-AGRORURAL-OPLAN-UPPM.

- Mediante Carta Notarial N° 002-2013-CONSORCIO SAN ANTONIO DE CUSICANCHA del 04 de diciembre de 2013, recibida por el demandado el 05 de diciembre de 2013, el demandante le comunica que las observaciones efectuadas ha sido absueltas mediante el Informe N° 001-2013-CONSORCIO SAN ANTONIO DE CUSICANCHA del 25 de noviembre de 2013.

CONTESTACION A LA DEMANDA

4. PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRORURAL-MINAGRI, en adelante e indistintamente, el demandado, con fecha 15 de julio de 2014 contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se declare INFUNDADA.
5. En tal sentido, fundamenta su posición principalmente entre otros, en los siguientes hechos:
 - El Contrato, suscrito con el demandante el 18 de junio de 2013, fue por un plazo de ejecución de 45 días calendario, computados desde el día siguiente de la suscripción del contrato, prestación consistente en dos entregas parciales: a) Primera entrega – 07 días – 25 de junio de 2013 – Plan de Trabajo y b) Segunda entrega – 45 días – 02 de agosto de 2013 – Perfil Completo.
 - El demandante, mediante Informe N° 04-2013-MYVMS/CONSULTORA del 05 de agosto de 2013 entrega su trabajo fuera del plazo de presentación, excediéndose en tres (03) días calendario.
 - De la presentación del estudio de pre-inversión por el demandante, se evidenció que estaba incompleto debido a la falta del capítulo correspondiente a la Formulación y Evaluación (según el anexo SNIP 05-A) y no presentó los estudios: a) Balance hídrico, b) Ingeniería hidráulico estructural, c) Agrología, d) Agro socioeconómico, e) Análisis de riesgo, f) Impacto ambiental, g) Evaluación de proyecto, h) Plan de negocio e i) Plan de capacitación y asistencia técnica, tal como se precisó en el Informe Técnico N° 047-2013-MINAGRI-AGRORURAL-OPLAN-UPPM del 21 de agosto de 2013.
 - Pese a encontrarse debidamente advertido de manera reiterada respecto del contenido de las observaciones, el demandante no las subsanó oportunamente a través de comunicaciones posteriores, razón por la cual mediante Carta Notarial N° 045-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL-DE del 14 de noviembre de 2013 se le comunicó la decisión de resolver el Contrato.
 - En tal sentido, el demandante no cumplió con levantar las observaciones anotadas sino que además los documentos que remitió fueron presentados fuera del plazo otorgado, lo que motivó a que el demandado procediera a resolver el Contrato.

RECONVENCIÓN

6. PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRORURAL-MINAGRI, con fecha 15 de julio de 2014 interpone reconvención a la demanda presentada,

- Determinar si corresponde o no, el pago de S/. 39,500.00 (Treintainueve mil quinientos y 00/100 nuevos soles), por concepto de daños y perjuicios.
- Determinar si corresponde o no, que el demandado pague a favor de el demandante, las costas y costos irrogados en este proceso arbitral.

PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA RECONVENCIÓN

- Determinar si corresponde o no, la realización de la liquidación del Contrato N° 022-2013-AG-AGRORURAL, del 18 de junio de 2013.
- Determinar si corresponde o no, el pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el demandante, como consecuencia de los incumplimientos contractuales verificados.
- Determinar si procede que el pago de las costas y costos del proceso arbitral, sea asumido por el demandante.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

9. Se admitieron los siguientes medios probatorios :

i) **Por el demandante :**

- Los medios probatorios ofrecidos en el numeral III. "MEDIOS DE PRUEBA", de los numerales 3.1 al 3.12 de su escrito de demanda del 06 de junio de 2014.
- El medio probatorio ofrecido en su escrito del 24 de febrero de 2015, representado por un disco compacto (CD) que contiene los archivos que acreditan el cumplimiento del perfil definitivo, objeto del contrato materia de la controversia.

ii) **Por el demandado :**

- Los medios probatorios ofrecidos en el numeral III. MEDIOS PROBATORIOS, de los numerales 3.1 al 3.10 en el escrito de contestación de la demanda del 15 de julio de 2014.
- Los medios probatorios ofrecidos en el PRIMER OTROSI DIGO, numeral V. MEDIOS PROBATORIOS DE LA RECONVENCIÓN, de los numerales 5.1 al 5.6 en el escrito de contestación de la demanda del 15 de julio de 2014.

OTRAS ACTUACIONES ARBITRALES

10. El 04 de junio de 2014, el demandante presenta un escrito en el que interpone una medida cautelar contra el Ministerio de Agricultura y el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, a fin de que se les ordene suspender el plazo de la ejecución del contrato derivado del proceso de selección denominado adjudicación de menor cuantía N° 037-2014-MINAGRI-AGRORURAL, primera convocatoria para la contratación del servicio de elaboración de estudios de pre-inversión a nivel de perfil del proyecto instalación de sistema de riego San Antonio de Cusicancha, Huaytará - Huancavelica.

11. El 18 de agosto de 2014, el demandante presenta un escrito con sus fundamentos a la

21. Se advierte de otro lado que la demandada requiere al demandante en sucesivos documentos subsanar nuevas observaciones no formuladas en su primer informe, las que al carecer de motivación específica y estar basados en un procedimiento irregular, dichos pedidos atentan contra las normas del debido proceso afectando la validez el acto administrativo, a tenor de lo dispuesto en el Título Preliminar Art. IV, numeral 1.2, así como los artículos 3° y 6°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
22. En atención a lo señalado en el párrafo anterior, no es posible determinar de manera concluyente los eventuales incumplimientos atribuidos al demandante, razón por la que no se configura la causal de resolución de contrato a que se refiere el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.
23. Cabe señalar que la Carta Notarial N° 018-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL-DE, por la que se apercibe al demandante con la resolución del Contrato, es remitida a una dirección distinta a la que se consigna como domicilio legal en el Contrato, lo cual demuestra una irregularidad en el acto de la notificación, incumpliendo el procedimiento establecido para resolver el Contrato. Asimismo, la Carta Notarial N° 045-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL-DE que comunica al demandante la resolución del Contrato, no le fue entregada por la vía notarial, como se establece en el literal c), artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado promulgada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873 y en el artículo 169° de su reglamento.
24. Mediante Carta Notarial N° 002-2013-CONSORCIO SAN ANTONIO DE CUSICANCHA, el demandante comunicó a la demandada adjuntando el Informe N° 001-2013-CONSORCIO SAN ANTONIO DE CUSICANCHA, que todas las observaciones planteadas habían quedado resueltas y cumplidas sus obligaciones contractuales con la entrega del producto final objeto del contrato suscrito entre ambas partes contratantes, con lo cual la demandada debe otorgar al demandante la conformidad de la prestación y cumplir con el pago correspondiente por el servicio prestado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 176° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
25. El demandante manifiesta que no obstante haber cumplido con su prestación, la demandada realizó un nuevo proceso de selección por el mismo objeto del Contrato y otorgado la Buena Pro a otra empresa, causándole un “daño económico irreparable”, por lo que considera se le debe pagar por concepto de daños y perjuicios la cantidad que señala en su demanda sin perjuicio de que el Árbitro Único disponga lo conveniente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1332° del Código Civil. Estando a lo señalado, se debe manifestar que está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve así como la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, según lo establecido en los artículos 1321° y 1331° del Código Civil. Estando a lo dicho, el demandante no ha acreditado fehacientemente ni sustentado documentalmente el daño económico irreparable que dice habersele irrogado, por lo que esta pretensión debe ser desestimada.
26. La demandada pretende vía reconvención determinar si corresponde o no, la realización de la liquidación del Contrato. En este extremo, los artículos 179° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado están referidos a la liquidación del contrato de consultoría de

SEGUNDO: FUNDADA la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda y en consecuencia, procedente se otorgue la conformidad y ordene el pago correspondiente por la prestación del "Servicio de Elaboración de Estudios de Pre-Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto Instalación de Sistema de Riego San Antonio de Cusicancha, Huaytara - Huancavelica", más intereses.

TERCERO: INFUNDADA la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda y en consecuencia, improcedente se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL y/o Ministerio de Agricultura - MINAGRI, el pago de S/. 39,500.00 (Treintainueve mil quinientos y 00/100 nuevos soles) a favor del demandante, por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la indebida resolución del contrato suscrito entre ambas partes.

CUARTO: INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda y en consecuencia, improcedente que el demandado pague a favor del demandante, las costas y costos irrogados en este proceso arbitral

QUINTO: INFUNDADA la primera pretensión principal de la reconvención.

SEXTO: INFUNDADA la segunda pretensión principal de la reconvención.

SÉTIMO: INFUNDADA la pretensión accesoria de la reconvención.

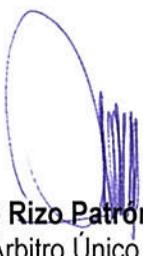
OCTAVO: DISPONER que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, así como las propias costas y costos en los que haya incurrido.

NOVENO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, en los montos previamente cancelados.

DÉCIMO: AUTORIZAR a la Secretaría Arbitral a remitir al Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales - OSCE, copia del presente Laudo Arbitral dentro del quinto día de su emisión.

Se expide el presente Laudo en la ciudad de Lima, a los 07 días del mes de agosto de 2015.

Notifíquese a las partes.



Dr. Alberto Rizo Patrón Carreño
Árbitro Único